GENERALITAT VALENCIANA
Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Presidencia

REGLAMENTO ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN DE

HÍPICA

DE LA COMUNITAT VALENCIANA

Según la ORDEN 1/2026, de 9 de enero, de la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Presidencia, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana en 2026 (DOGV núm. 10280 / 14.01.2026)

ÍNDICE

Pág.

I. ELECCIONES A LA ASAMBLEA GENERAL 4

Base 1. Composición de la Asamblea General 4
Base 2. Distribución de la Asamblea General 4
Base 3. Censo electoral 5
Base 4. Circunscripciones electorales 9
Base 5. Requisitos para ser elector o electora 10
Base 6. Requisitos para ser elegible 11
Base 7. Presentación y proclamación de candidaturas a la Asamblea General 12
Base 8. Calendario de elecciones a la Asamblea General 13
Base 9. La Comisión Gestora 14
Base 10. La Junta Electoral Federativa 16
Base 11. Personas colaboradoras del proceso electoral. Las y los observadores federativos, la persona observadora oficial y la asesoría jurídica rogada por las juntas electorales federativas 21
Base 12. El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana 23
Base 13. Sistema de reclamaciones y recursos aplicable en el proceso Electoral 23
Base 14. Formalización de candidaturas 24
Base 15. Composición de las mesas electorales 25
Base 16. Interventores o interventoras 26
Base 17. Competencias de las mesas electorales 27
Base 18. Constitución de las mesas electorales 27
Base 19. Escrutinio de la votación 28
Base 20. Documentación electoral 31
Base 21. Votación para la elección de la Asamblea General 31
Base 22. Empates en las votaciones 33
Base 23. Tipos de votación y elección de voto 33

Base 24. Voto anticipado electrónico 33
Base 25. Voto presencial el día de la votación 34
Base 26. Proclamación de candidaturas electas 35
Base 27. Cobertura de vacantes en la Asamblea General 36

II.- ELECCIONES A LA PRESIDENCIA Y JUNTA DIRECTIVA 37

Base 28. Sistema de elección 37
Base 29. Calendario electoral 37
Base 30. Censo electoral para la elección de la Presidencia y Junta Directiva 38
Base 31. Requisitos para ser elector o electora y elegible 38
Base 32. Presentación y proclamación de candidaturas 38
Base 33. Mesa Electoral 39
Base 34. Sistema de votaciones para la elección de la Presidencia y Junta Directiva 40
Base 35. Voto por correo, voto anticipado o delegación de voto 41
Base 36. Proclamación de la candidatura electa 41
Base 37. Falta de candidaturas a la Presidencia y Junta Directiva 42
Base 38. Vacante de una persona integrante de la Junta Directiva 42

III.- ANEXOS

Anexo I. Censo electoral
Anexo II. Composición y distribución de la Asamblea General
Anexo III. Calendario electoral
Anexo IV. Lugares de exposición

REGLAMENTO ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN DE HÍPICA DE LA COMUNITAT VALENCIANA

I. ELECCIONES A LA ASAMBLEA GENERAL

Base 1. Composición de la Asamblea General

1.1. La Asamblea General es el órgano supremo de representación y gobierno de la Federación y está integrada por los representantes de los distintos estamentos deportivos que la componen.

1.2. En la Asamblea General, integrada por 30 miembros, están representados los diferentes estamentos federativos, con arreglo a los siguientes porcentajes:

Deportistas:	30	%
Entidades deportivas:	50	%
Técnicos-entrenadores	8	%
Jueces-árbitros	8	%
Diseñadores de recorridos	2	%
Comisarios	2	%

1.3. Sus miembros serán elegidos por sufragio personal e indelegable, libre, directo y secreto, por y entre los miembros de cada estamento que figuran en el censo electoral.

Base 2. Distribución de la Asamblea General

2.1. La distribución del número total de integrantes de la asamblea por estamentos y circunscripciones será la que resulte de aplicar los porcentajes estatutariamente establecidos al número de miembros que efectivamente estén

en el censo electoral definitivo, en cada estamento y circunscripción electoral, a 31 de diciembre de 2025.

En todo caso, los porcentajes deben respetar lo dispuesto en el artículo 50.5 del Decreto 2/2018, de 12 de enero, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana.

2.2. Serán elegidas personas integrantes de la Asamblea General las candidatas o candidatos que obtengan mayor cantidad de votos hasta cubrir el número total de representantes elegibles, habiendo realizado previamente, para los estamentos de personas físicas, la corrección del resultado de la votación, tal como establece el artículo 50.7 del Decreto 2/2018, hasta alcanzar un equilibrio del 40% mínimo para cada sexo, por estamento y circunscripción, cuando ello sea posible en función de las candidaturas a asambleístas presentadas.

Base 3. Censo electoral

3.1. El censo de las elecciones a la Asamblea General contendrá la relación de todas las personas y entidades que tengan la condición de electoras, de acuerdo con la base 5 del presente reglamento, y estará integrado por los siguientes estamentos:

3.1.1. Entidades deportivas, que cumplan los siguientes requisitos:

a) Estar inscrita en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana a 31 de diciembre de 2023.

b) Tener licencia o haberla solicitado en 2026, antes del inicio del proceso electoral, y cumplir el resto de los requisitos.

c) Haber tenido licencia en las temporadas deportivas 2023-2024 y 2024-2025 o en los años deportivos 2024 y 2025.

d) Tener inscrita en el Registro de Entidades Deportivas la Junta Directiva del año vigente.

3.1.2. Deportistas, que cumplan los siguientes requisitos:

a) Tener cumplidos 16 años el día de las elecciones a la Asamblea General.

b) Tener licencia o haberla solicitado en 2026, antes del inicio el proceso electoral, y cumplir el resto de los requisitos.

c) Haber tenido licencia por este u otro estamento y/o circunscripción, en las temporadas deportivas 2023-2024 y 2024-2025 o en los años deportivos 2024 y 2025.

3.1.3. Técnicos-entrenadores o técnicas-entrenadoras, que cumplan los siguientes requisitos:

a) Tener cumplidos 16 años el día de las elecciones a la Asamblea General.
b) Tener licencia o haberla solicitado en 2026, antes del inicio el proceso electoral, y cumplir el resto de los requisitos.
c) Haber tenido licencia por este u otro estamento y/o circunscripción, en las temporadas deportivas 2023-2024 y 2024-2025 o en los años deportivos 2024 y 2025.

3.1.4. Jueces-árbitros o juezas-árbitras, que cumplan los siguientes requisitos:

a) Tener cumplidos 16 años el día de las elecciones a la Asamblea General.
b) Tener licencia o haberla solicitado en 2026, antes del inicio el proceso electoral, y cumplir el resto de los requisitos.
c) Haber tenido licencia por este u otro estamento y/o circunscripción, en las temporadas deportivas 2023-2024 y 2024-2025 o en los años deportivos 2024 y 2025.

3.1.5. Otros estamentos estatutariamente reconocidos. Se aplicará lo expuesto anteriormente en función de que sean de persona física o jurídica.

3.2. En los estamentos de personas físicas, el requisito de edad, de tener 16 años cumplidos el día señalado para la celebración de las elecciones a la Asamblea General, se referirá al calendario aprobado en la asamblea general extraordinaria que dé inicio al proceso electoral, sin que ulteriores modificaciones del calendario permitan la modificación del censo, una vez sea proclamado como definitivo.

3.3. En los casos en que el estamento y circunscripción de la temporada o año deportivo actual y anterior no coincidan, prevalecerá en cualquier caso el estamento y la circunscripción actuales, a efectos de ser elector o electora y elegible.

3.4. La confección del censo electoral se elaborará con las licencias deportivas expedidas por la Federación en las temporadas o años deportivos señalados en los apartados anteriores, y con los datos de los presidentes obrantes en el Registro de Entidades Deportivas con carácter previo a la convocatoria de las elecciones.

En el caso de que la Federación no expida documento de licencia de entidad deportiva, el censo se elaborará incluyendo las entidades deportivas adscritas a

la Federación. En el caso de que no expida documento de licencia de técnico-entrenador, el censo se elaborará incluyendo los técnicos-entrenadores que consten como tales en una entidad deportiva que haya tenido deportistas con licencia federada. En el caso de que no expida documento de licencia de juez-árbitro, el censo se elaborará incluyendo a aquellos jueces-árbitros que estén en posesión de una titulación oficial reconocida por la Federación autonómica o estatal.

La Federación deberá tener elaborado un listado complementario con la fecha de solicitud de las licencias, con identificación de la persona o entidad solicitante y la condición en la que actúa; la fecha del otorgamiento de las licencias; la fecha del pago efectivo, con identificación de quién y con qué condición lo realiza; y, en su caso, el acuerdo de la Asamblea General del que dimana la gratuidad de las licencias de algún estamento.

El listado necesario para la elaboración del censo electoral deberá estar separado por estamentos y circunscripciones o, en su caso, circunscripción única.

3.5. El censo se elabora con los datos existentes a 31 de diciembre de 2025 y que tiene carácter provisional, debe publicarse en los respectivos apartados electorales de la página web de la Federación el día de la convocatoria del proceso electoral, para que las personas interesadas planteen las objeciones, alegaciones o recursos que consideren oportunos.

El censo provisional será también publicado por la Federación en la plataforma ELECDEP, creada para el proceso electoral federativo, siguiendo las indicaciones que realice el órgano competente en materia de deporte.

El acceso telemático al censo estará restringido, previa identificación, a quienes estén en posesión de licencia federativa. El sistema no admitirá la descarga de archivos con la información del censo, y permitirá el acceso únicamente a la Junta Electoral Federativa, al personal autorizado del Tribunal del Deporte y a la Dirección General de Deporte.

3.6. En los censos de estamentos de personas físicas deberá figurar necesariamente el nombre y apellidos del elector o electora, el documento de identidad, el sexo, la fecha de nacimiento y, a ser posible, el correo electrónico.

En el caso de entrenadores o entrenadoras, su circunscripción electoral a estos efectos será la de su club, y si no lo tuviere, la del domicilio que figure en la Federación.

En el caso de los árbitros, la circunscripción será la del domicilio del comité u órgano equivalente en el que estén integrados. En caso de inexistencia de comité

u órgano equivalente, será la del domicilio del juez-árbitro o jueza-árbitra o la del club por el que tramite su licencia, por ese orden.

3.7. En el censo del estamento de entidades deportivas, y junto al nombre de cada entidad, figurará el nombre, apellidos y documento de identidad de la persona que ostente la Presidencia, que incorporará al censo el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana, y cuyo mandato deberá estar vigente en el año de celebración de las elecciones.

El nombre de la entidad deportiva será la denominación oficial inscrita en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana.

Una vez resueltas las reclamaciones al censo electoral y aprobado definitivamente el mismo, no se podrá designar a otra persona física que ejerza el derecho a voto en nombre de esa entidad deportiva.

3.8. Los censos se expondrán en los lugares que se especifican el anexo IV de este reglamento.

3.9. Las reclamaciones al censo electoral deberán presentarse por escrito ante la Junta Electoral Federativa, con el nombre, apellidos, documento de identidad y firma de la persona reclamante, durante los días previstos en el calendario electoral, en la sede oficial de la Federación, en sus delegaciones o en cualesquiera otros lugares que fije el reglamento electoral respectivo. Se presentarán personalmente, por correo o por cualquier otro medio que permita al órgano decisor tener constancia de la reclamación dentro de los plazos fijados en el calendario electoral.

3.10. Las reclamaciones que se hayan presentado por cualquier medio de los previstos en el apartado anterior, solo se admitirán si tienen entrada dentro del plazo establecido en el calendario electoral para la presentación de reclamaciones.

3.11. Junto con el escrito de interposición de las reclamaciones o recursos pertinentes, las personas interesadas deberán aportar las pruebas, alegaciones y documentación que estimen convenientes para que la Junta Electoral Federativa o, en su caso, el Tribunal del Deporte, puedan resolver dentro de los plazos previstos en el calendario electoral.

3.12. Una vez resueltas las impugnaciones interpuestas contra el censo electoral provisional, se aprobará el censo electoral definitivo por la Junta Electoral Federativa. El censo definitivo habrá de ser publicado el día de su aprobación o al día siguiente, en la página web oficial federativa y en la plataforma ELECDEP.

3.13. Contra el censo definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral.

3.14. El tratamiento y la publicación de los datos contenidos en el censo tendrá por exclusiva finalidad garantizar el ejercicio, por las personas electoras, de su derecho de sufragio y garantizar la transparencia del proceso electoral, no siendo posible su utilización ni cesión para ninguna finalidad distinta de aquella. Queda prohibida cualquier información particularizada sobre los datos personales contenidos en el censo electoral. En todo caso, será de aplicación lo previsto en la normativa reguladora de protección de datos.

Base 4. Circunscripciones electorales

4.1. Será circunscripción electoral cada una de las provincias de la Comunitat Valenciana, siempre que haya en la misma alguna licencia de la modalidad deportiva.

4.2. Cuando el número de asambleístas por un estamento sea inferior al de circunscripciones electorales o, cuando habiendo personas electoras y elegibles por un estamento y circunscripción, no le corresponda representación en la Asamblea General, la elección se llevará a cabo en circunscripción única.

También podrá haber circunscripción única cuando lo autorice el órgano competente en materia de deporte, previa solicitud motivada por las especiales características o las excepcionales circunstancias federativas.

La elección en circunscripción única se realizará en cada una de las sedes electorales que vayan a tener representación en la Asamblea.

4.3. La asignación de una entidad deportiva a una determinada circunscripción electoral se hará en función del domicilio que conste en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana.

La asignación para los estamentos de deportistas y entrenadores/as o técnicos/as a una determinada circunscripción electoral se hará en función del domicilio social de la entidad por el que se haya expedido su licencia, y para el caso de deportistas independientes se tomará como domicilio del deportista el que conste en la Federación.

Para aquellos deportistas cuyo domicilio no conste en la Federación o no sea en la Comunitat Valenciana, el número total de estos se prorrateará por provincias en función del porcentaje de entidades deportivas de la Federación en cada provincia.

4.4. En el caso de entrenadores o entrenadoras y técnicos o técnicas independientes, se tomará como domicilio de cada una de dichas personas el que conste en la Federación. En el caso de las personas de estos estamentos cuyo domicilio no conste en la Federación o no sea de la Comunitat Valenciana, el número total de estas personas se prorrateará por provincias en función del porcentaje de entidades deportivas de la Federación existentes en cada provincia.

4.5. La asignación para el estamento de jueces-árbitros o juezas-árbitras se realizará según el domicilio del comité u órgano equivalente en el que estén integrados. En caso de inexistencia de comité u órgano equivalente o de que no tenga delegaciones, la asignación se realizará en base al domicilio del juez-árbitro o jueza-árbitra que conste en la Federación. Si en la Federación no constara domicilio o para quienes lo tengan fuera de la Comunitat Valenciana, el número total de estas personas se prorrateará por provincias en función del porcentaje de entidades deportivas de la Federación en cada provincia.

Base 5. Requisitos para ser elector o electora

5.1. En los estamentos de personas físicas (deportistas, técnicos-entrenadores o técnicas-entrenadoras y jueces-árbitros o juezas-árbitras y cualquier otro estamento previsto en los estatutos de la respectiva Federación), el ejercicio del derecho a voto es personal e indelegable, por lo que solo podrán ser electores o electoras las personas que figuren en el censo electoral del estamento correspondiente.

Las personas físicas que figuren censadas en varios estamentos podrán ejercer el derecho a voto en cada uno de ellos.

5.2. En el estamento de entidades deportivas, el ejercicio del derecho a voto corresponde a la entidad como persona jurídica, que lo ejercerá a través de la Presidencia. El nombre y apellidos de su presidente o presidenta deben figurar específicamente en el censo electoral junto al nombre de la entidad.

En caso de que la Presidencia decida que sea otra persona quien ejerza el derecho al voto el día de las elecciones, la designación por la Presidencia de la persona que ejerza el derecho al voto se deberá acreditar mediante un certificado de la Secretaría, con el visto bueno de la Presidencia, durante el periodo de presentación de reclamaciones al censo electoral ante la junta electoral. En caso de presentarse más de un certificado, se tendrá en cuenta el último. Cada persona física solamente podrá representar a una entidad deportiva.

Base 6. Requisitos para ser elegible

6.1. En los estamentos de personas físicas podrán ser candidatos o candidatas para integrar la Asamblea General las personas que cumplan los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad el día de la celebración de las elecciones a la Asamblea General en el calendario aprobado en la asamblea general extraordinaria en la que se dé inicio al proceso electoral, sin que ulteriores modificaciones del calendario, en lo relativo al día de celebración de las elecciones, permitan la presentación de candidaturas a personas que en esa nueva fecha no hubiesen alcanzado la mayoría de edad.

b) No estar inhabilitada para el desempeño de cargo público por sentencia judicial firme, o para cargo deportivo por resolución firme dictada por un órgano disciplinario en el ejercicio de sus competencias.

c) Poseer licencia federativa en vigor y figurar en el censo electoral por el estamento por el que presente candidatura.

6.2. En el estamento de entidades deportivas, podrán ser candidatas a miembros de la Asamblea General las entidades deportivas que figuren en el censo electoral y que presenten su candidatura ante la Junta Electoral Federativa, en los plazos y forma establecidos en esta orden.

6.3. Las personas físicas designadas por las entidades deportivas para que puedan ostentar su representación en la Asamblea General deberán ser socias del club y reunir los requisitos establecidos en las letras a) y b) del apartado 6.1 de esta base.

En caso de que la representación no recaiga en la presidencia, la persona representante será elegida por la Junta Directiva de la entidad deportiva.

6.4. En el caso de que algún candidato o candidata reuniera los requisitos para presentarse por diferentes estamentos, solo podrá presentar su candidatura por uno de ellos. Si presentara más de una candidatura, se entenderá como válida la última presentada, entendiéndose que renuncia a las anteriores.

6.5. Los requisitos exigidos a la persona asambleísta deberán cumplirse durante todo el mandato de la Asamblea General. En caso de incumplir alguno de los requisitos exigidos en los apartados 6.1, 6.2 y 6.3 de esta base durante ese periodo, la persona asambleísta será requerida formalmente por la Federación para que lo subsane en el plazo de diez días hábiles.

En caso de no subsanar, perderá la condición de asambleísta, previa resolución de la Junta Electoral Federativa, que será recurrible ante el Tribunal del Deporte en el plazo de quince días hábiles a contar desde la notificación de la resolución.

6.6. El ejercicio del voto como elector o electora es indelegable.

Base 7. Presentación y proclamación de candidaturas a la Asamblea General

La presentación de candidaturas a la Asamblea General se realizará de la siguiente manera:

7.1. En los estamentos de personas físicas, la presentación de candidaturas a la Asamblea General será individual, se realizará mediante escrito firmado por la persona candidata, dirigido a la Junta Electoral Federativa, y se remitirá o se entregará, dentro del plazo previsto a tal efecto en el calendario electoral, en la sede oficial de la Federación o en cualquiera de los lugares que fije el reglamento electoral.

En el escrito se hará constar la condición de elegible por un estamento y una circunscripción determinados, acompañándose de fotocopia del DNI, del NIE, del pasaporte o del carné de conducir.

7.2. En el estamento de entidades deportivas, la presentación de candidaturas será individual y deberá realizarse acompañada del certificado del acuerdo de la Junta Directiva en que fue designada la persona representante. Dicho certificado, expedido por la Secretaría de la entidad deportiva, con el visto bueno de la Presidencia, deberá reflejar la fecha en que tuvo lugar la junta directiva y la identidad de la persona socia del club y mayor de edad que vaya a ostentar la representación de la entidad en la Asamblea General, en caso de ser elegida. Si el representante de la entidad deportiva fuera el presidente o presidenta no será necesaria la presentación el certificado citado.

En ningún caso se admitirá que una persona ejerza la representación de más de una entidad en la Asamblea General.

7.3. La presentación de candidaturas podrá realizarse personalmente, por correo, por correo electrónico o por cualquier otro medio que permita tener constancia a la Junta Electoral Federativa de la recepción del documento dentro de los plazos previstos en el calendario electoral.

7.4. La Junta Electoral Federativa podrá efectuar las comprobaciones que estime oportunas para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos, procederá a la publicación de las listas provisionales de candidatos o candidatas elegibles en

los plazos previstos en el calendario electoral y en los lugares previstos a tal efecto en el reglamento electoral.

7.5. Contra las listas provisionales de candidatos o candidatas elegibles podrán presentarse reclamaciones por escrito, dirigidas a la Junta Electoral Federativa, en los lugares que fije el reglamento electoral, personalmente o a través de los medios previstos en el apartado 7.3 de esta base.

7.6. Las candidaturas y, en general, las reclamaciones en materia electoral presentadas por cualquiera de los medios previstos en este reglamento y en la orden electoral solo serán válidas si tienen entrada en el buzón de correo o canal habilitado al efecto del órgano decisor dentro del plazo establecido en el calendario electoral para su presentación.

Base 8. Calendario de elecciones a la Asamblea General

8.1. El calendario electoral para la elección de miembros de la Asamblea General es el que se establece en el anexo III del presente reglamento, confeccionado de acuerdo con los plazos mínimos que establece la Orden 1/2026, de 9 de enero, de la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Presidencia, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana en 2026.

8.2. De acuerdo con lo establecido en la citada orden, en este proceso electoral se consideran inhábiles, a efectos de cómputo de plazos del calendario y presentación o resolución de recursos o reclamaciones, los sábados, domingos y festivos.

El mes de agosto también es considera inhábil a efectos electorales. No obstante, a petición fundada de esta Federación, la persona titular del órgano directivo competente en materia de deporte podrá habilitarlo para determinados actos de trámite.

De no indicarse lo contrario, todos los plazos señalados en esta orden se entenderán referidos a días hábiles.

8.3. El día fijado para la elección de las personas que integrarán la Asamblea General, así como la Presidencia y la Junta Directiva de la Federación deberá ser sábado, domingo o festivo, pudiendo coincidir con pruebas o competiciones oficiales de la Federación.

8.4. A los efectos del calendario electoral, solo se computarán como días festivos los recogidos en el calendario laboral de 2026, aprobado por el Decreto

100/2025, de 1 de julio, del Consell, por el que se determina el calendario laboral de aplicación en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana para el año 2026 (DOGV 07.07.2025).

Base 9. La Comisión Gestora

9.1. La Comisión Gestora es el órgano encargado de administrar y gestionar la Federación durante el proceso electoral, asumiendo las funciones de la Junta Directiva. La Comisión Gestora también es la encargada de impulsar y coordinar el proceso electoral, garantizando en todas sus fases la máxima difusión y publicidad.

9.2. La Comisión Gestora se constituye como tal en el acto de celebración de la asamblea general extraordinaria de convocatoria de elecciones. En ese momento, finaliza el mandato de la Presidencia y del resto de la Junta Directiva, que pasa a convertirse en Comisión Gestora.

9.3. Desde la fecha de convocatoria de la asamblea general extraordinaria y hasta el día anterior a la fecha de dicha asamblea, las personas que quieran ser nombradas observadoras federativas en la Comisión Gestora podrán presentar su candidatura, para lo cual deberán formar parte del censo y ser mayores de dieciocho años.

9.4. Las personas que presenten su candidatura a la Presidencia de la Federación no podrán formar parte de la Comisión Gestora, ni ser observadoras, debiendo cesar en dicha comisión antes de la presentación de la candidatura.

9.5. La composición de la Comisión Gestora y la identidad de los observadores u observadoras federativos deberán ser comunicadas al órgano competente en materia de deporte en el plazo de 48 horas desde la constitución de la Comisión Gestora.

9.6. El mandato de la Comisión Gestora se extenderá desde el momento de su constitución hasta la toma de posesión de las nuevas Presidencia y Junta Directiva.

9.7. Los cargos de la Comisión Gestora serán los mismos que ostentaban en la Junta Directiva.

9.8. La Comisión Gestora podrá realizar únicamente actos de gestión y de carácter ordinario necesarios para el correcto funcionamiento administrativo o deportivo de la Federación.

La Comisión Gestora no podrá realizar actos ni realizar comunicaciones que, directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores o electoras, especialmente durante el periodo de campaña electoral y el día de la elección, debiendo observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores y las actoras electorales.

La Comisión Gestora no podrá realizar nuevas contrataciones de personal fijo, ni realizar despidos ni ceses de personal durante su mandato. En casos excepcionales y de urgente necesidad debidamente justificados, podrá solicitar al órgano directivo competente en materia de deporte autorización para realizar determinadas contrataciones, despidos o ceses.

Ni la Comisión Gestora ni el resto de las personas integrantes de la Federación deberán impulsar o facilitar ninguna candidatura, sirviéndose de los medios de la Federación.

Estas previsiones también serán aplicables a la actividad desarrollada por el personal de la Federación y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral.

9.9. Son funciones de la Comisión Gestora las siguientes:

a) Administrar la Federación durante el proceso electoral.
b) Remitir al órgano directivo competente en materia de deporte el reglamento electoral aprobado por la Asamblea General, así como las eventuales modificaciones o subsanaciones de que sea objeto, a requerimiento de aquella.
c) Proporcionar a la Junta Electoral Federativa los recursos humanos y materiales de la Federación, al objeto de conseguir una difusión suficiente del proceso electoral, incluyendo necesariamente un ordenador operativo para acceder a la plataforma ELECDEP y para la recepción y remisión de documentación electoral, así como una cuenta de correo electrónico.
d) Arbitrar un sistema de comunicación con las entidades deportivas que asegure la constancia de la recepción por estas de todos los documentos correspondientes al proceso electoral.
e) Difundir la convocatoria de elecciones y el proceso electoral, sin perjuicio de las competencias que ostenta la Junta Electoral Federativa.
f) Colaborar y remitir la información y la documentación que les sea requerida por la Junta Electoral Federativa.

g) Notificar los nombramientos a las personas integrantes de las mesas electorales.
h) Convocar a las observadoras y los observadores federativos y al observador u observadora oficial a las reuniones de la Comisión Gestora.

9.10. A instancia de la Junta Electoral Federativa, la Comisión Gestora enviará la documentación electoral que soliciten las personas candidatas a las personas y entidades censadas en el estamento y circunscripción de la persona o entidad solicitante.

Las personas candidatas solo podrán solicitar una vez el envío de documentación electoral por persona física o entidad deportiva para elecciones a la Asamblea General, o por lista cerrada para la elección a la Presidencia y la Junta Directiva.

El envío a las personas electoras deberá realizarse a la dirección de correo electrónico designada por estas.

Base 10. La Junta Electoral Federativa

10.1. La Junta Electoral Federativa es el órgano independiente encargado de supervisar el proceso electoral y de velar por su correcto desarrollo, garantizando en última instancia federativa que el proceso electoral se ajusta a derecho.

10.2. Las personas que integren la junta electoral deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Figurar en el censo electoral en los estamentos de personas físicas o jurídicas.
b) Ser mayor de dieciocho años.
c) Tener el título de bachillerato superior o equivalente.
d) No haber ostentado cargo federativo ni haber sido miembro de la Junta Directiva durante el mandato anterior al proceso electoral.
e) No ser integrante de la Comisión Gestora, ni observadora u observador federativo u oficial.

10.3. La junta electoral estará integrada por tres personas, elegidas por sorteo en la Asamblea General extraordinaria en la que se apruebe el reglamento electoral, entre aquellas personas que hayan presentado solicitud.

Para ello, desde la fecha de convocatoria de la asamblea general extraordinaria hasta el día anterior a la fecha de dicha asamblea, las personas que reúnan los requisitos del apartado 2 de este artículo podrán presentar su solicitud, junto con

una declaración responsable del cumplimiento de los requisitos exigidos para ser integrante de la Junta Electoral Federativa.

10.4. Con el listado de personas candidatas, se realizará un sorteo, extrayendo aleatoriamente los nombres de todas las personas que hayan presentado su solicitud, y elaborando así una clasificación numérica según el orden de salida.

Una vez establecida dicha clasificación, se elegirá a las dos primeras personas siguiendo el orden de la lista.

En el supuesto de que una de ellas tuviese la titulación de grado en Derecho o equivalente, se elegirá a una tercera persona de la misma lista, que necesariamente deberá ser de distinto sexo para el caso de que el sexo de las dos primeras personas candidatas coincida.

En el caso de que ninguna de las dos primeras personas tuviera titulación de grado en Derecho o equivalente, se elegirá, siguiendo el orden de la lista, a la primera persona con dicha titulación, respetando igualmente la diferencia de sexo anteriormente mencionada.

Si no existieran candidatos con titulación de grado en Derecho o equivalente, se elegirán los tres primeros nombres siguiendo el orden de la extracción, respetando también la diferencia de sexo.

En cualquier caso, una vez designadas las personas integrantes de la junta electoral, el resto de las personas candidatas quedarán como suplentes, por el orden de extracción. Para la sustitución de personas de la junta electoral también se seguirá el criterio de la diferencia de sexo.

10.5. En caso de que no se hubieran presentado candidaturas a la junta electoral, las personas miembros de esta podrán ser designadas por la Asamblea General, previa propuesta de cualquier asambleísta, en un mínimo de tres. Si hubiera más de tres propuestas, la designación se hará por sorteo, procediéndose como en el apartado 10.4. En todo caso, se corregirán los resultados del sorteo para que haya presencia de ambos sexos. Las personas candidatas finalmente elegidas también deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 10.2 y la aceptación de la designación, en el plazo máximo de tres días desde que se produjo dicha designación.

10.6. En el caso de que las personas designadas por la Asamblea General no acepten su cargo o, habiéndolo aceptado, dimitan todas las titulares y suplentes, el órgano competente en materia de deporte podrá adoptar las medidas oportunas para su composición y constitución.

10.7. En cualquier caso, el órgano competente en materia de deporte, a solicitud de alguna persona que integre la Junta Electoral Federativa, podrá nombrar a una persona para que asista a sus reuniones, en calidad de observadora oficial, con voz, pero sin voto.

10.8. El desempeño de funciones en la Junta Electoral Federativa tendrá carácter gratuito. No obstante, las personas que la integren percibirán las indemnizaciones y dietas que les correspondan por los gastos de desplazamiento y, en su caso, restauración, sin perjuicio de que en la asamblea general extraordinaria de convocatoria de elecciones se acuerde una compensación mayor.

10.9. Si alguna persona designada para la Junta Electoral Federativa ya sea como titular o como suplente, pretendiese presentar candidatura a la Asamblea General o a la Presidencia y la Junta Directiva, deberá renunciar a formar parte de dicha junta en el plazo máximo de los dos días siguientes al de su inclusión en la lista como titular o como suplente. Si dimitiera transcurrido dicho plazo, no podrá presentar su candidatura a la Asamblea General, a la Presidencia y o Junta Directiva.

10.10. Tampoco podrán formar parte de la Junta Electoral Federativa las personas empleadas de la Federación, los o las profesionales cuyos servicios hayan sido contratados por esta y quienes hayan ostentado algún cargo directivo.

10.11. La designación de los componentes de la Junta Electoral Federativa podrá ser impugnada en el plazo de dos días hábiles desde su nombramiento o aceptación ante el Tribunal del Deporte, que resolverá en el plazo de 3 días. Este plazo podrá suspenderse por exigencias procedimentales o de otra índole. Resueltas las impugnaciones, la composición de la Junta Electoral Federativa tendrá carácter firme.

10.12. Las personas que integren la Junta Electoral Federativa elegirán, de entre ellas, a una persona para ejercer la Presidencia y a otra para la Secretaría. De no haber acuerdo, los cargos se designarán por sorteo.

10.13. La composición de la Junta Electoral Federativa, incluyendo titulares y suplentes, se comunicará al órgano competente en materia de deporte en el plazo de los tres días siguientes a su elección o designación.

10.14. La Junta Electoral Federativa velará por el correcto desarrollo del proceso electoral y conocerá y resolverá las reclamaciones e incidencias que se produzcan durante el mismo. Sus funciones son las siguientes:

a) Resolver las reclamaciones y recursos contra el censo electoral y aprobar el censo definitivo.
b) Admitir, proclamar y publicar las candidaturas presentadas.
c) Designar las mesas electorales y sus integrantes.
d) Acreditar a los interventores o interventoras y comunicar dicha acreditación a las mesas electorales.
e) Resolver las impugnaciones, reclamaciones, peticiones y recursos que se le presenten.
f) Proponer la modificación del calendario electoral cuando resulte necesario, que deberá ser aprobado por el órgano competente en materia de deporte.
g) Proclamar a las personas elegidas para la Asamblea General y a las personas que ocuparán la Presidencia y la Junta Directiva de la Federación, con observancia del cumplimiento del principio de paridad, con un mínimo del 40% de representación de cada sexo.
h) Realizar las correcciones de sexo en los resultados de las votaciones a la Asamblea General para garantizar el cumplimiento del principio de paridad mencionado en el apartado anterior.
i) Resolver sobre las bajas y altas de asambleístas durante el periodo de su mandato.
j) Determinar la validez de las mociones de censura que se susciten durante su mandato.
k) Actuar de oficio cuando resulte necesario para rectificar los errores materiales, de hecho, o aritméticos, siempre que sean susceptibles de rectificación por no haber finalizado los plazos para recurrir.
l) Decidir sobre cualquier incidente que surja en el transcurso del proceso electoral, que pueda constituir una infracción o desviación de la normativa electoral o que pueda afectar a los principios de publicidad, igualdad de oportunidades, libertad, no discriminación y secreto de voto, que tienen que estar presentes durante todo el proceso electoral.
m) Instar a la Comisión Gestora a remitir la documentación electoral de las personas candidatas.
n) Corregir las infracciones que se produzcan durante el proceso electoral.
o) Ejercer la potestad disciplinaria prevista sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales.
p) Validar las papeletas electorales de las personas candidatas.
q) Cualquier otra cuestión que afecte directamente a la celebración de las elecciones y a sus resultados.

10.15. Para la válida constitución de la Junta Electoral Federativa se requerirá al menos la presencia de dos de sus tres miembros. Sus decisiones y resoluciones se tomarán por mayoría de votos, teniendo la Presidencia voto de calidad en caso de empate, y se publicarán en la página web de la Federación, respetando la normativa vigente en materia de protección de datos.

Además, para su mayor difusión, la Junta Electoral Federativa deberá publicar todas las actas en la plataforma electoral ELECDEP, cumpliendo en todo caso la normativa reguladora de protección de datos.

10.16. La Junta Electoral Federativa está obligada a resolver en todo caso, sin posibilidad de alegar ignorancia o falta de conocimientos técnicos. De todas las sesiones se levantará un acta, que será firmada electrónicamente por la Secretaría.

En caso de vacante, ausencia o enfermedad, y para garantizar buen funcionamiento del órgano, el acta podrá ser firmada por cualquiera de las otras dos personas integrantes o por ambas.

10.17. La Junta Electoral Federativa deberá conservar toda la documentación relativa al proceso electoral hasta la finalización de este. Posteriormente, se archivará la documentación en la sede federativa.

10.18. El ejercicio de funciones por la Junta Electoral Federativa tendrá lugar en la sede de la Federación. En caso de que estuviera cerrada, no dispusiera de los medios materiales necesarios para el normal funcionamiento de la junta o concurriera otra causa, la Junta Electoral Federativa podrá realizar sus funciones en otros locales, por acuerdo mayoritario de sus integrantes.

10.19. La Junta Electoral Federativa podrá reunirse sin sesión presencial por razones justificadas y adoptar acuerdos utilizando medios electrónicos, como correo electrónico, videoconferencia u otros medios técnicos análogos, siempre que lo acepten expresamente todas las personas que la integren y que quede acreditada tanto la identidad de quienes intervengan en la adopción de decisiones, como la autenticidad de la información transmitida.

10.20. La duración del mandato de la Junta Electoral Federativa será de cuatro años. Durante ese período actuará como tal en todos los procesos electorales o mociones de censura que afecten a la Presidencia, a la Junta Directiva o a vacantes de la Asamblea General. En todo caso, se prorrogará su mandato hasta el nombramiento de la siguiente junta electoral federativa.

10.21. La Junta Electoral Federativa será en tiempo y forma tanto por la Comisión Gestora como por la Junta Directiva.

Ambas tendrán la obligación de facilitarle toda la documentación y realizar todas las actuaciones que esta solicite.

10.22. Las impugnaciones que se formulen ante la Junta Electoral Federativa deberán contener, como mínimo, los requisitos exigidos en la base 13.4 de este reglamento.

10.23. El plazo de presentación y recepción de las reclamaciones será único, de forma que todas las reclamaciones que se formulen en materia electoral ante la Junta Electoral Federativa solo serán válidas si tienen entrada en el buzón de correo o canal habilitado al efecto del órgano decisor dentro del plazo establecido en el calendario electoral.

10.24. Serán aplicables las causas de abstención y recusación de la normativa reguladora del régimen jurídico del sector público.

10.25. Los acuerdos y resoluciones de la Junta Electoral Federativa relativos a las impugnaciones y reclamaciones contra los distintos actos del proceso electoral se notificarán a las personas interesadas, a la dirección de correo electrónico que estas deberán haber indicado en su escrito de solicitud o recurso. Las resoluciones se publicarán también en la página web de la Federación el día siguiente a aquel en que se haya dictado la resolución de la junta electoral. En todo caso, se respetará la normativa reguladora en materia de protección de datos.

10.26. Contra las decisiones de la Junta Electoral Federativa se podrá interponer un recurso ante el Tribunal del Deporte dentro de los plazos previstos en el calendario electoral.

10.27. La remisión de documentación al órgano directivo competente en materia de deporte se realizará a través de la plataforma ELECDEP por las personas autorizadas de la Federación.

Base 11. Personas colaboradoras del proceso electoral. Las y los observadores federativos, la persona observadora oficial y la asesoría jurídica rogada por las juntas electorales federativas

11.1. Las y los observadores federativos tienen la función de velar por la máxima difusión, objetividad, publicidad y transparencia del proceso electoral y podrán

poner en conocimiento de los órganos, según proceda, de la Junta Electoral Federativa, de la Inspección Deportiva o del Tribunal del Deporte, las presuntas irregularidades que observen en el funcionamiento de la Comisión Gestora.
En la asamblea general extraordinaria se elegirá, mediante sorteo entre las personas candidatas, a tres personas, que serán nombradas observadoras federativas en la Comisión Gestora, pero no formarán parte de ella.

Su función consistirá en estar facultadas para acceder a las reuniones de la Comisión Gestora, a toda la documentación que genere el proceso electoral y serán informadas de todos los actos y acciones que se realicen en la Federación durante el mandato de dicha comisión.

En las reuniones de la Comisión Gestora las personas observadoras federativas tendrán voz, pero no voto.

No podrán ser observadoras federativas las personas integrantes de la Junta Electoral Federativa, ya sea como titulares o como suplentes.

11.2. Adicionalmente, el órgano competente en materia de deporte podrá nombrar un observador o una observadora oficial, ajeno o ajena a la Federación, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

La persona observadora oficial tendrá los mismos derechos y obligaciones que las y los observadores federativos.

11.3. Una vez constituida la Junta Electoral Federativa, en el caso de que no hubiera en su composición ninguna persona con titulación de grado en derecho o equivalente, esta podrá solicitar al órgano competente en materia de deporte una persona para que preste asesoramiento jurídico, si lo considera necesario, que estará facultada, en el nombramiento que habrá de efectuar el órgano directivo competente en materia de deporte, para poder asistir a las reuniones de la Junta Electoral Federativa a las que sea requerida y tendrá acceso a la documentación electoral, y ello con idénticas reservas que las establecidas en la disposición adicional primera de la orden que regula el proceso electoral para las federaciones deportivas valencianas y para las personas observadoras sobre el cumplimiento de las medidas de seguridad y principios en el tratamiento de los datos personales que gestionen.

No podrán ser asesores o asesoras las personas miembros del Tribunal del Deporte.

11.4. Ninguna de las personas colaboradoras electorales referidas en este artículo tiene atribuida potestad pública alguna; por tanto, darán traslado de los hechos y pruebas de las presuntas irregularidades de que sean conocedoras a los

órganos competentes, según proceda, de la Junta Electoral Federativa, de la Inspección Deportiva o del Tribunal del Deporte.

Base 12. El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana

12.1. El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, de acuerdo con el artículo 167 de la Ley del deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana, tiene competencias para conocer y resolver los recursos que se interpongan contra las decisiones de la Junta Electoral Federativa, y sus decisiones agotan la vía administrativa.

12.2. Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal del Deporte todas aquellas personas físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por las resoluciones de la Junta Electoral Federativa.

12.3. Las personas que integren el Tribunal del Deporte no podrán formar parte de ninguna junta electoral federativa, ser asesores o asesoras de éstas, ni candidatos o candidatas a miembro de ninguna asamblea general.

12.4. La presentación de recursos ante el Tribunal del Deporte se realizará telemáticamente, a través del enlace:

https://www.gva.es/es/inicio/procedimientos?id_proc=21136&version=amp

Base 13. Sistema de reclamaciones y recursos aplicable en el proceso electoral

13.1. La potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito electoral se atribuye, según el artículo 120 de la Ley 2/2011, a las juntas electorales de las federaciones deportivas y al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana.

13.2. De las reclamaciones relativas a incidencias ocurridas durante el proceso electoral conocerán, en primera instancia, la Juntas Electoral Federativa, conforme al procedimiento establecido en este reglamento electoral.

13.3. Contra los acuerdos y resoluciones de la Junta Electoral Federativa podrá interponerse un recurso ante el Tribunal del Deporte, cuyas resoluciones agotan la vía administrativa. Contra estas últimas resoluciones, únicamente podrá interponerse un recurso contencioso-administrativo.

Para la resolución de los recursos, el Tribunal del Deporte atenderá a las normas de procedimiento contenidas en el artículo 14 del Decreto 36/2021, de 26 de febrero, del Consell, de regulación del Tribunal del Deporte.

13.4. Las reclamaciones y recursos se formularán haciendo constar:

a) La identificación de la persona o entidad recurrente, y, en su caso, la acreditación de su representación, así como el lugar que se señale a efecto de notificaciones.
b) El acto impugnado y los motivos de su impugnación, incluyendo las alegaciones que estime oportunas, los razonamientos o preceptos en que la persona recurrente basa sus pretensiones y los documentos en que se apoye.
c) Lugar, fecha y firma.
d) Órgano, centro o unidad administrativa al que se dirige y su correspondiente código de identificación.

Base 14. Formalización de candidaturas

La presentación de candidaturas a la Asamblea General se realizará de la siguiente manera:

14.1. En los estamentos de personas físicas, la presentación de candidaturas a la Asamblea General será individual y se realizará mediante escrito firmado por la persona candidata, dirigido a la Junta Electoral Federativa, y se remitirá o se entregará, dentro del plazo previsto a tal efecto en el calendario electoral, en la sede oficial de la Federación o en cualquiera de los lugares que fije el reglamento electoral.

En el escrito se hará constar la condición de elegible por un estamento y una circunscripción determinados, acompañándose de fotocopia del DNI, del NIE, del pasaporte o del carné de conducir.

14.2. En el estamento de entidades deportivas, la presentación de candidaturas será individual y deberá realizarse acompañada del certificado del acuerdo de la Junta Directiva en que fue designada la persona representante. Dicho certificado, expedido por la Secretaría de la entidad deportiva, con el visto bueno de la Presidencia, deberá reflejar la fecha en que tuvo lugar la reunión de la Junta Directiva y la identidad de la persona socia del club y mayor de edad que vaya a ostentar la representación de la entidad en la Asamblea General, en caso de ser elegida. Si el representante de la entidad deportiva fuera el presidente o presidenta no será necesaria la presentación el certificado citado.

En ningún caso se admitirá que una persona ejerza la representación de más de una entidad en la Asamblea General.

14.3. La presentación de candidaturas podrá realizarse personalmente, por correo, por correo electrónico o por cualquier otro medio que permita tener constancia a la Junta Electoral Federativa de la recepción del documento dentro de los plazos previstos en el calendario electoral.

14.4. La Junta Electoral Federativa podrá efectuar las comprobaciones que estime oportunas para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos, procederá a la publicación de las listas provisionales de candidatos o candidatas elegibles en los plazos previstos en el calendario electoral y en los lugares previstos a tal efecto en el reglamento electoral.

14.5. Contra las listas provisionales de candidatos o candidatas elegibles podrán presentarse reclamaciones por escrito, dirigidas a la Junta Electoral Federativa, en los lugares que fije el reglamento electoral, personalmente o a través de los medios previstos en el apartado 3 de esta base.

14.6. Las candidaturas y, en general, las reclamaciones en materia electoral presentadas por cualquiera de los medios previstos en esta orden solo serán válidas si tienen entrada en el buzón de correo o canal habilitado al efecto del órgano decisor dentro del plazo establecido en el calendario electoral para su presentación.

Base 15. Composición de las mesas electorales

15.1. En cada circunscripción electoral se constituirá una Mesa Electoral para la elección de las personas que han de integrar la Asamblea General por los diferentes estamentos, que estará ubicada en los lugares que se indiquen en este reglamento electoral, salvo en el caso de circunscripción única de acuerdo con lo previsto en la base 4 de este reglamento.

En cada circunscripción electoral deberá existir una urna diferente para cada uno de los estamentos elegibles, y en el caso de la Federación de Fútbol de la Comunitat Valenciana, también las respectivas urnas para cada modalidad deportiva. Y todo ello sin perjuicio de la posibilidad de que exista una circunscripción única.

15.2. La Junta Electoral Federativa designará, por sorteo, la composición de las mesas electorales en cada circunscripción, que estarán integradas por tres o cinco personas, a elección de la propia Junta Electoral Federativa, pertenecientes al censo de esa circunscripción.

El desempeño de las funciones del personal que compone la Mesa Electoral tendrá carácter gratuito. No obstante, sus integrantes percibirán las indemnizaciones y dietas que les correspondan por los gastos de desplazamiento y, en su caso, de restauración, sin perjuicio de que en la asamblea general extraordinaria de convocatoria de elecciones se haya acordado una compensación mayor.

15.3. La designación de las personas que integren las mesas electorales se realizará en el día señalado en el calendario electoral, mediante sorteo público entre las personas que figuren en el censo electoral, que sean mayores de 18 años y que no tengan la condición de candidatas. La Comisión Gestora notificará a las personas titulares su designación, con al menos seis días de antelación a la fecha de celebración de las votaciones.

15.4. En el mismo sorteo al que se refiere el apartado anterior deberá designarse tantas personas suplentes como integrantes tenga la Mesa, a las que asimismo la Comisión Gestora notificará su designación, en el mismo plazo que a las personas titulares.

15.5. La persona de mayor edad de las elegidas por sorteo ostentará la Presidencia de la Mesa Electoral y la más joven la Secretaría, siendo las demás vocales. En caso de imposibilidad de asistencia, deberán comunicarlo a la Junta Electoral Federativa, con al menos 48 horas de antelación al inicio de las votaciones, para que proceda al llamamiento a la persona sustituta a la que corresponda, pudiendo recabar para ello la colaboración de la Comisión Gestora.

15.6. No podrán integrar las mesas electorales las personas candidatas a asambleístas, las personas integrantes de la Junta Electoral Federativa, las personas interventoras de las candidaturas, las y los miembros de la Comisión Gestora y las personas observadoras federativas.

Base 16. Interventores o interventoras

16.1. Las personas candidatas podrán designar un interventor o una interventora en la Mesa Electoral correspondiente al estamento y circunscripción por el que se presenten, debiendo solicitarlo por escrito a la Junta Electoral Federativa desde el día de proclamación de candidaturas hasta el día anterior al de la votación.

16.2. La Junta Electoral Federativa acreditará por escrito la condición de interventor o interventora, previa comprobación de que consta en el censo electoral.

16.3. Las mesas electorales comprobarán la identidad de los interventores o interventoras con la acreditación emitida por la Junta Electoral Federativa, junto con el DNI, NIE, pasaporte o carné de conducir con fotografía.

16.4. Los interventores e interventoras podrán asistir a las mesas electorales; participar en las deliberaciones, con voz, pero sin voto; examinar las listas del censo electoral para comprobar el derecho a voto del elector o la electora y su identidad; y, concluidas las votaciones, firmar el acta de la sesión.

16.5. No podrán ser interventores o interventoras quienes ostenten la condición de candidato o candidata o de representante de una entidad deportiva candidata.

16.6. En caso de que decaiga alguna de las candidaturas en la fase de recursos ante el Tribunal del Deporte, deberá entenderse que decae también la designación de los interventores o interventoras que dicha candidatura hayan propuesto, en su caso.

Base 17. Competencias de las mesas electorales

Son competencias de la Mesa Electoral:

a) Declarar abierta y cerrada la jornada electoral.
b) Verificar las credenciales de las personas interventoras.
c) Comprobar la identidad de las personas votantes.
d) Comprobar el acto de votación de la persona electora.
e) Recibir los votos anticipados.
f) Proceder al recuento de votos.
g) Levantar acta de la sesión, donde constarán los votos presenciales emitidos, anticipados o no, los votos electrónicos anticipados, los resultados, y las incidencias y reclamaciones si las hubiere, haciendo constar el número de votos obtenidos por cada candidatura.

Base 18. Constitución de las mesas electorales

18.1. Las mesas electorales se constituirán con, al menos, tres miembros y, como mínimo, con media hora de antelación al comienzo de las votaciones. La Presidencia, la Secretaría, las vocalías, y los interventores o interventoras, si los hubiera, firmarán el acta de constitución de la Mesa Electoral, que deberá indicar necesariamente las personas que la constituyen, y qué cargos que ostentan en la Mesa.

En el caso de no poder constituirse la Mesa por la falta de alguna persona integrante, se constituirá con alguna persona electora que se encuentre presentes, que reúna los requisitos del apartado 3 de este artículo y que acepten el cargo.

Si nadie acepta, la Junta Electoral Federativa podrá tomar las medidas que considere oportunas para hacer posible la celebración de la votación.

18.2. Redactada y firmada el acta de constitución de la Mesa, se iniciará la votación a la hora fijada y continuará sin interrupciones hasta la hora de finalización indicada en el reglamento electoral, salvo que antes de esa hora hubiesen votado todas las personas del censo. La Mesa deberá contar en todo momento con, al menos, la presencia de dos de sus miembros y permanecerá abierta durante el tiempo fijado en el reglamento electoral, que en ningún caso será inferior a cuatro horas.

Base 19. Escrutinio de la votación

19.1. El desarrollo del escrutinio de los votos presenciales se hará con sujeción al siguiente procedimiento:

a) El escrutinio es público y no se suspenderá salvo causas de fuerza mayor. La Presidencia de la Mesa ordenará la expulsión del local de las personas que perturben o entorpezcan el desarrollo del escrutinio.
b) Para realizar el escrutinio, la Presidencia extraerá uno a uno los sobres de la urna correspondiente, procederá a su apertura y leerá en voz alta el nombre de los candidatos o candidatas votados, exhibiendo cada papeleta a las personas vocales, una vez leídas.
c) Será nulo, pero tenido en cuenta a efectos de recuento, el voto emitido en sobre o papeleta diferente del modelo oficial, así como el emitido en papeleta rota o enmendada, sin sobre o en sobre que contenga más de una papeleta de diferentes candidaturas. También será nulo el voto emitido en papeleta donde se reseñen más candidatos o candidatas que los correspondientes a la modalidad, circunscripción y estamento de que se trate.

   No tendrán carácter oficial las papeletas que hayan sido sustituidas por otras de fecha más reciente y no hayan sido debidamente homologadas.
d) Si el sobre contiene más de una papeleta con los mismos candidatos o candidatas, se computará como un solo voto válido.

e) Se considera voto en blanco el sobre que no contenga papeleta o, conteniéndola, no se haya señalado a ninguno de los candidatos o candidatas.

19.2. El desarrollo del escrutinio de los votos electrónicos se hará con sujeción al siguiente procedimiento:

Finalizado el plazo para ejercer el voto anticipado electrónico, el personal técnico responsable o administrador, realizará las siguientes operaciones:

a) Cierre de votación.
b) Impresión del acta de escrutinio.
c) Entrega a la Mesa Electoral de las claves, software o dispositivos que permitan el acceso por el presidente o presidenta de la Mesa Electoral al servidor de consolidación.

El software informático estará diseñado de tal forma que se permita la elección individualizada de las personas candidatas, haciendo distinción según el estamento, sexo y circunscripción.

Los datos de los votos emitidos a cada candidato o candidata deberán almacenarse en el ordenador, máquina de votación o servidor de consolidación.

Será utilizada únicamente por el operador de la máquina (personal técnico responsable de los elementos de voto electrónico) y entregada al presidente o presidenta de la Mesa Electoral al cierre de la votación.

19.3. A continuación, la Presidencia de la Mesa preguntará si hay alguna reclamación o protesta respecto al escrutinio y, no habiendo ninguna o tras anotar en el acta las que hubiere, anunciará el resultado del escrutinio, especificando en el acta correspondiente:

- Número de personas electoras censadas.
- Número de personas electoras censadas.
- Número de votantes, tanto de manera presencial como anticipada.
- Número de votos nulos.
- Número de votos en blanco.
- Número de votos obtenidos por cada una de las candidaturas presentadas.

La Mesa Electoral consignará sumariamente en el acta las reclamaciones y las protestas formuladas, en su caso, por las personas candidatas, por los interventores o interventoras y por los electores o electoras sobre las votaciones y el escrutinio, para su posterior traslado a la Junta Electoral Federativa, que

deberá pronunciarse sobre las mismas en el trámite de proclamación provisional de candidaturas.

Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de las personas concurrentes, con excepción de aquellas a las que se les hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta y se archivarán con ella, una vez rubricadas por las personas miembros de la Mesa.

Concluidas las operaciones anteriores, la Presidencia, la Secretaría y las vocalías, y los interventores o interventoras, en caso de haberlos, firmarán el acta de la sesión. Todos los candidatos y candidatas y los interventores e interventoras tendrán derecho a obtener una copia del acta del escrutinio, y del acta de la sesión.

El acta y la documentación que se acompañe deberá ser puesta a disposición de la Junta Electoral Federativa por cualquier medio.

19.4. La Mesa Electoral deberá recopilar y custodiar la documentación generada en el proceso de votación a la Asamblea General, tanto presencial como electrónica anticipada. A tal efecto, confeccionará un acta final que contendrá la siguiente documentación:

- Ejemplar original del acta de constitución de la Mesa Electoral.
- Ejemplar original del acta de escrutinio.
- Ejemplar original del acta de la sesión.
- Lista certificada del censo electoral.
- Cualquier otra documentación generada por la Mesa Electoral se incorporará como anexo al acta final.

19.5. Publicación de los resultados. La Junta Electoral Federativa, con la documentación aportada por las mesas electorales procederá a publicar, en el soporte homologado que se facilite, los resultados de la votación y aplicará, cuando sea posible, el equilibrio de sexo de la manera como se regula en el apartado 3 del artículo 20 de la orden electoral.

La Junta Electoral Federativa elaborará un expediente con toda la documentación electoral a que se hace referencia en el presente apartado, y deberá enviar una copia autentificada de todo el expediente, así como de los resultados de las votaciones, al Tribunal del Deporte.

19.6. Concluido el escrutinio, los miembros de la Mesa Electoral y los interventores o interventoras cumplimentarán y firmarán el acta de la sesión, en la que se hará constar de forma expresa la siguiente información:

a) Datos relativos a la votación y a los resultados obtenidos.
b) Consignación sumaria de las protestas y reclamaciones formuladas, con identificación de las personas que las hubieren presentado.
c) Descripción de cualquier incidente o incidencia que se considere de interés.

Base 20. Documentación electoral

20.1. En las elecciones a la Asamblea General se utilizarán papeletas y sobres de votación, de acuerdo con el modelo oficial que se indique. El órgano directivo competente en materia de deporte facilitará a las comisiones gestoras de las federaciones los sobres para la votación.

20.2. La papeleta destinada a la elección de integrantes de la Asamblea General deberá contener el nombre de la Federación, la circunscripción electoral, el estamento correspondiente, el nombre y apellidos de cada persona candidata a ese estamento y circunscripción, el número máximo de personas candidatas a elegir y, en el caso de la Federación de Fútbol de la Comunitat Valenciana, la modalidad deportiva. Se incluirá un recuadro junto a cada candidato o candidata para señalar su elección.

20.3. Las papeletas deberán ser validadas por la Junta Electoral Federativa a través de la firma digital de alguno de sus miembros.

Base 21. Votación para la elección de la Asamblea General

21.1. La Asamblea General está integrada por las personas representantes de los distintos estamentos deportivos que la componen. Todas las personas integrantes serán elegidas mediante sufragio personal e indelegable, libre, directo y secreto.

21.2. En la elección de representantes de los diversos estamentos federativos en la Asamblea General, cada elector o electora indicará en su papeleta, como máximo, dos tercios del número total de representantes que corresponda elegir en ese estamento y circunscripción. En caso de que de los dos tercios resultase un número fraccionario se redondeará por defecto en las fracciones iguales o inferiores a un medio y por exceso en las superiores. En el supuesto de tener que elegir una o dos personas representantes, cada persona electora hará constar en su papeleta uno o dos nombres. En las papeletas se indicará el número máximo de candidatos o candidatas que se pueden votar.

En el caso de la Federación de Fútbol de la Comunitat Valenciana se elegirá también por modalidad deportiva, además de por circunscripción electoral y por estamento.

21.3. Serán elegidas asambleístas las personas candidatas que obtengan mayor cantidad de votos hasta cubrir el número total de representantes elegibles, realizándose previamente, para los estamentos de personas físicas, la corrección del resultado de la votación, tal como establece el artículo 50.7 del Decreto 2/2018.

La Junta Electoral Federativa, con la documentación aportada por las mesas electorales, procederá a publicar los resultados de la votación y aplicará, cuando sea posible, el equilibrio de sexo establecido en este apartado. Para ello, se ordenarán los resultados de la votación por sexo, para los estamentos de personas físicas, y circunscripción. La asignación de personas físicas elegidas para la Asamblea General por cada estamento y circunscripción se realizará designando en primer lugar la persona más votada y, a continuación, se alternará el sexo hasta conseguir que el sexo con menos representación alcance al menos el 40 % por estamento y circunscripción. Una vez conseguido este porcentaje, las restantes personas serán aquellas que hayan conseguido más votos.

Para calcular las personas que corresponden al sexo con menor representación, se multiplicará por 0,4 (40%) el número de representantes que tenga ese estamento en esa circunscripción, y el resultado obtenido, que se redondeará por exceso, será el mínimo de las personas de ese sexo en esa circunscripción, siempre que se hayan presentado las personas candidatas de ese sexo suficientes para cubrir ese número. Si no se hubieran presentado o fueran insuficientes las personas de ese sexo, el resto de los puestos se cubrirá por las personas del otro sexo por orden de resultados de la votación.

21.4. Cuando el número de personas candidatas presentadas por un estamento determinado sea igual o inferior al número de miembros que corresponde por dicho estamento y circunscripción electoral, no se celebrarán las elecciones en dicho estamento, considerándose los candidatos o candidatas proclamados provisionalmente como miembros de la asamblea.

21.5. Ninguna persona física podrá ser representante en la Asamblea General por dos estamentos de personas físicas, ni por un estamento de personas físicas y otro de personas jurídicas.

21.6. Si alguna plaza de cualquier estamento quedase vacante por no presentarse ninguna persona candidata que reúna los requisitos exigidos para ser elegible, se suprimirá dicha plaza del número total que integra la Asamblea General para este mandato.

21.7. La Junta Electoral Federativa controlará el acto de las votaciones y, en su caso, lo supervisarán las personas interventoras designadas por las candidaturas.

También pueden controlar el proceso de la votación, de oficio o a instancia de la Comisión Gestora o de la Junta Electoral Federativa, las personas observadoras oficiales que el órgano competente en materia de deporte considere oportuno designar. Estas personas tendrán voz, pero no voto en las deliberaciones de la Mesa Electoral y no firmarán ningún acta del proceso electoral. A petición del órgano competente podrán realizar un informe de las incidencias ocurridas en el proceso de votación.

Base 22. Empates en las votaciones

En caso de empate en el número de votos entre dos o más candidatos o candidatas a miembros de la asamblea, la Junta Electoral Federativa resolverá entre ellos o ellas, en primer lugar, por la corrección de sexo establecida en el artículo anterior. Y si persiste el empate, por orden preferente de antigüedad en la Federación. A estos efectos, la antigüedad se computará de la siguiente forma:

a) En los estamentos de personas físicas se atenderá al cómputo total de tiempo de posesión ininterrumpida de licencia federativa en el estamento correspondiente.
b) b) En el caso de entidades deportivas, al cómputo total de tiempo de adscripción de la entidad a la Federación correspondiente.

De persistir el empate se resolverá por sorteo.

Base 23. Tipos de votación y elección de voto

El voto a la Asamblea General podrá realizarse, a elección de las personas electoras, de forma presencial el día de la votación o anticipadamente. En este segundo caso, la votación deberá realizarse obligatoriamente por medios electrónicos.

Base 24. Voto anticipado electrónico

24.1. Aquellos electores o electoras que lo deseen podrán votar anticipadamente en las fechas indicadas en el calendario electoral y de acuerdo con lo dispuesto en esta base. Las personas que voten anticipadamente no podrán votar presencialmente el día de las elecciones. No se permite la delegación en el voto anticipado.

24.2. El voto anticipado será, de forma obligatoria, electrónico.

24.3. Los electores que deseen ejercer el voto anticipado deberán constar en el censo electoral definitivo y disponer de certificado electrónico personal.

El voto del presidente podrá realizarse indistintamente con el certificado digital personal, con el del club o con el del propio del presidente. Si por alguna de las razones reguladas en esta orden, se produjera la delegación del presidente en otra persona, esta utilizaría su certificado personal.

24.4. Los mayores de 16 años y menores de 18 que deseen votar anticipadamente, al no disponer de firma electrónica, deberán registrar en el censo un número de móvil o correo electrónico donde recibirán una clave para poder votar.

Igualmente, todas aquellas personas mayores de 18 años que no dispongan de firma electrónica y deseen votar anticipadamente, podrán registrar un número de móvil o un correo electrónico donde recibir una clave que les permitirá votar anticipadamente.

24.5. Durante el plazo habilitado para la votación anticipada, la persona electora accederá a las candidaturas, así como a la opción de voto en blanco en último lugar.

Inmediatamente después de ejercer la opción deseada, el ordenador mostrará las candidaturas preseleccionadas o, en su caso, la intención de votar en blanco.

Acto seguido, el aplicativo solicitará a la persona electora que confirme las opciones elegidas. Si no se desea confirmar la preselección inicial, el o la electora tendrá la posibilidad de realizar una nueva selección.

24.6. Incidencias en el proceso de votación electrónica. Si por cualquier motivo a una persona electora le resulta imposible el registro o la emisión del voto, la aplicación invalidará el trámite en el acto, e invitará al elector o electora a repetir de nuevo su voto, remitiéndose notificación telemática a la Mesa para que quede constancia de la incidencia.

Base 25. Voto presencial el día de la votación

25.1. La Comisión Gestora de la respectiva Federación pondrá a disposición de las mesas electorales las urnas necesarias para llevar a cabo, con la máxima transparencia, el depósito del voto el día de las elecciones. Las urnas deberán ser de material compacto, vidrio u otro material resistente, preferentemente transparente, debiendo estar cerradas y precintadas en el momento de iniciarse las votaciones.

25.2. Llegada la hora oficial de inicio de las votaciones, pero antes de iniciar la votación, la Secretaría de la Mesa leerá el acta que recoge las personas electoras

que han ejercido su derecho a voto de manera anticipada electrónica para que no puedan volver a votar de forma presencial.

Seguidamente, la Presidencia anunciará con las palabras «empieza la votación» el comienzo de esta, que seguirá el siguiente procedimiento:

a) La Secretaría procederá a comprobar la identidad de las personas votantes mediante DNI, NIE, pasaporte o carné de conducir con fotografía original.
b) Las vocalías comprobarán, mediante el examen del censo electoral, el derecho a votar del elector o electora, así como su identidad, que se justificará conforme a lo previsto en el párrafo anterior.
c) A continuación, el elector o la electora entregará a la Presidencia el sobre de votación cerrado, quien, sin ocultarlo a la vista del público, y tras comprobar que el sobre es el homologado y que hay uno solo, dirá en voz alta el nombre del elector o electora y lo devolverá al votante, quien finalmente lo depositará en la urna correspondiente.
d) Las personas que integren la Mesa en calidad de vocales deberán anotar marginalmente en el censo definitivo las personas que han votado, y podrán elaborar, si así lo consideran, una lista numerada, con el nombre y apellidos de las personas votantes, por el orden en que emitan su voto.
e) Llegada la hora de finalización de la votación, la Presidencia comunicará en voz alta que se va a concluir la votación.
f) A continuación votarán los interventores o interventoras y, en último lugar, las personas que conforman la Mesa Electoral.
g) Terminada la votación, las personas integrantes de la Mesa y, en su caso, los interventores o interventoras, firmarán los censos con las anotaciones de personas votantes y, en su caso, las listas numeradas de votantes, en el margen de todas las hojas, e inmediatamente debajo del nombre de la persona que haya votado en último lugar.

Base 26. Proclamación de candidaturas electas

26.1. Recibida la documentación electoral de las distintas mesas electorales, la Junta Electoral Federativa procederá a publicar los resultados y la composición provisional de la Asamblea General, realizando las correcciones de equilibrio de sexo y, en su caso, los sorteos necesarios para resolver los empates de votos que hubieren podido producirse entre dos o más personas o entidades candidatas.

Los sorteos serán públicos y se anunciarán en la web federativa con, al menos, un día de antelación.

26.2. Contra la lista provisional de personas elegidas podrán presentarse reclamaciones por escrito, dirigidas a la Junta Electoral Federativa, en los lugares previstos en el reglamento electoral, personalmente, por correo o por cualquier otro medio que permita a la Junta Electoral Federativa tener constancia de la reclamación presentada dentro del plazo fijado en el calendario electoral para la presentación de reclamaciones. Las reclamaciones remitidas por los medios anteriormente citados solo se admitirán si tienen entrada dentro del plazo establecido en el calendario electoral para la presentación de reclamaciones.

26.3. Las reclamaciones y protestas sobre la votación solo podrán referirse a incidencias recogidas en las actas de votación.

26.4. La Junta Electoral Federativa resolverá las reclamaciones en los plazos previstos en el calendario electoral y ordenará publicar la lista de los candidatos o candidatas electos.

26.5. Los acuerdos que adopte la Junta Electoral Federativa serán recurribles ante el Tribunal del Deporte en los plazos previstos en el calendario electoral.

Base 27. Cobertura de vacantes en la Asamblea General

27.1. Los candidatos o candidatas que no hubieran resultado elegidos como integrantes de la asamblea serán considerados suplentes, por el orden establecido por la Junta Electoral Federativa siguiendo los criterios establecidos en el artículo anterior, para cubrir eventuales bajas en su respectivo estamento y circunscripción, y en el caso de la Federación de Fútbol de la Comunitat Valenciana también por modalidad deportiva.

27.2. En el estamento de entidades deportivas, cuando la persona física que resultó designada como representante de una entidad elegida fallezca, renuncie, deje de cumplir los requisitos del artículo 16.3 de la orden electoral o lo decida la Junta Directiva de dicha entidad deportiva, esta podrá designar otra persona para que la represente en la Asamblea General de la Federación por el tiempo que reste de mandato, la cual deberá cumplir los requisitos del citado artículo.

Cuando la entidad deportiva deje de cumplir los requisitos del apartado 3.1 del artículo 13 de la orden electoral, la Federación lo comunicará a la Junta Electoral Federativa para que requiera a la entidad que subsane los requisitos incumplidos en el plazo de diez días hábiles. Transcurrido dicho plazo sin que la entidad los haya subsanado, la Federación lo comunicará a la Junta Electoral Federativa para que la dé de baja de su estamento, sustituyéndola por la entidad que figure como primera suplente. En todo caso, la entidad podrá recurrir dicha baja ante el Tribunal del Deporte en el plazo de quince días.

27.3. En los estamentos de personas físicas, si una persona miembro electo de la Asamblea General perdiera su condición de asambleísta, le sustituirá con carácter automático el primer candidato o candidata de la lista de suplentes del mismo sexo, si la hubiere, previa tramitación del mismo procedimiento establecido para las entidades deportivas.

27.4. En el supuesto de que, con tal procedimiento, fueren insuficientes las personas de ese sexo para cubrir las vacantes al no existir más, el resto de los puestos se cubrirán por las personas suplentes del otro sexo por orden de los resultados de la votación.

27.5. La cobertura de vacantes en la Asamblea General será comunicada al órgano competente en materia de deporte, en el plazo de diez días desde la resolución de la cobertura de la vacante adoptada por la Junta Electoral Federativa, en la que se explicarán los motivos de la sustitución.

II. ELECCIONES A LA PRESIDENCIA Y JUNTA DIRECTIVA

Base 28. Sistema de elección

La Presidencia y la Junta Directiva de la Federación serán elegidas por los integrantes de la Asamblea General, mediante sufragio universal, personal, libre, igual, directo, secreto y presencial, conforme a las normas establecidas en el presente reglamento electoral.

Base 29. Calendario electoral

29.1. Proclamados los resultados definitivos de las elecciones a la Asamblea General, la Comisión Gestora convocará a los integrantes de la Asamblea General recién elegida para la elección de la Presidencia y Junta Directiva de la Federación, de acuerdo con el calendario electoral fijado en el anexo III de este reglamento electoral.

29.2. La convocatoria de elecciones a la Presidencia y Junta Directiva será notificada a cada una de las personas electas integrantes de la Asamblea General y se anunciará en la página web de la Federación, en la de la Dirección General de Deporte, en la plataforma ELECDEP y en los demás lugares previstos en este reglamento electoral.

Además, la convocatoria podrá hacerse por correo electrónico, si las personas interesadas hubieran dado su autorización para recibirla por este medio.

Base 30. Censo electoral para la elección de la Presidencia y Junta Directiva

El censo electoral para la elección de la Presidencia y Junta Directiva estará integrado por todas las personas asambleístas que hayan sido proclamados como tales por la Junta Electoral Federativa o, en su caso, por el Tribunal del Deporte.

Base 31. Requisitos para ser elector o electora y elegible

31.1. Son personas electoras todas las integrantes de la asamblea general que, mediante sufragio universal, personal, libre, igual, directo, secreto y presencial, elegirán a la Presidencia y la Junta Directiva.

31.2. Son personas elegibles para formar parte de la Junta Directiva de la Federación todas las personas que hayan constituido una candidatura cerrada y que cumplan las condiciones establecidas en los estatutos de la Federación para formar parte de la Junta Directiva, que como mínimo serán:

a) Estar empadronadas en un municipio de la Comunitat Valenciana.
b) Ser mayores de edad.
c) No estar inhabilitadas para el desempeño de cargo público por sentencia judicial firme, ni para el ejercicio de cargo deportivo por resolución firme dictada por un órgano disciplinario en el ejercicio de sus competencias.
d) No haber incurrido en delitos contra la Hacienda pública ni la Seguridad Social, que se acreditará mediante la presentación de una declaración responsable.

31.3. Para ocupar la Presidencia de la Federación, la persona candidata deberá ser integrante de la Asamblea General elegida.

Base 32. Presentación y proclamación de candidaturas

32.1. La candidatura se presentará en una lista cerrada que estará formada por la persona candidata a la Presidencia más un mínimo de cuatro y un máximo de veinte integrantes, siendo la Presidencia el único cargo nominativo.

32.2. La Junta Electoral Federativa rechazará las candidaturas que incumplan el porcentaje de, al menos, un 40% de cada sexo, establecido en el artículo 55.3 del Decreto 2/2018; no obstante, podrán ser subsanadas en el plazo establecido en el calendario electoral.

32.3. La presentación de candidaturas para la Presidencia y la Junta Directiva de la Federación se hará en la sede oficial de la Federación, en sus delegaciones o en cualquier otro lugar que fije el reglamento electoral, mediante escrito dirigido a la Junta Electoral Federativa, donde se hará constar la condición de persona integrante de pleno derecho de la asamblea y su candidatura. La candidatura irá firmada por la persona candidata a la Presidencia y por todas las personas que la integren.

32.4. Se considerarán candidaturas válidas aquellas que cuenten con el aval firmado por un número de asambleístas que representen, como mínimo, el 10 % del total de votos de la Asamblea General, teniendo en cuenta que toda persona asambleísta puede dar su apoyo, mediante aval, a una o más candidaturas. En caso de que el 10 % resulte una cifra con decimales, el número de firmas necesario se redondeará al alza.

32.5. Finalizado el plazo de presentación de candidaturas, la Junta Electoral Federativa expondrá la lista provisional de las mismas, pudiéndose presentar impugnaciones en los plazos previstos en el calendario electoral, que serán resueltas por la Junta Electoral Federativa, y, posteriormente, procederá a la publicación de la lista de candidaturas a la Presidencia y la Junta Directiva de la Federación.

32.6. Contra las resoluciones de la Junta Electoral Federativa podrá interponerse un recurso ante el Tribunal del Deporte en los plazos que prevea el calendario electoral.

32.7. Una vez proclamadas las candidaturas, la Comisión Gestora facilitará a todas ellas, en totales condiciones de igualdad, un listado de las personas integrantes de la Asamblea General en el que se incluya el nombre, los apellidos y el correo electrónico, o, en caso de no tenerlo, correo postal. Tal listado solo podrá ser utilizado para la comunicación de las candidaturas con las personas miembros de la Asamblea General en el desarrollo del proceso electoral y para garantizar la igualdad entre todas las candidaturas. En todo caso, deberá respetarse lo dispuesto en Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, así como los reglamentos electorales.

Base 33. Mesa Electoral

33.1. En la elección de la Presidencia y Junta Directiva, la Mesa Electoral estará compuesta por las dos personas de mayor edad y las dos de menor edad presentes en la Asamblea General, que no ostenten la condición de candidato o candidata.

33.2. Ejercerá la Presidencia de la Mesa Electoral la persona de más edad de entre ellos, cuyo voto será decisorio en caso de empate para la toma de acuerdos de la Mesa Electoral, y la Secretaría la de menor edad.

Base 34. Votación para la elección de la Presidencia y Junta Directiva

34.1. En el día y hora fijados en la convocatoria se constituirá la Asamblea General, en primera o en segunda convocatoria, procediéndose de la siguiente manera:

a) Comenzada la sesión, el presidente o la presidenta de la Mesa procederá a la presentación de las candidaturas.
b) Con carácter previo a la votación, cada una de las candidaturas expondrá, a través de la persona candidata a la Presidencia, su programa ante la asamblea, durante un tiempo máximo previamente acordado por la Mesa Electoral, tras la consulta con todas las candidaturas, y que será igual para todas ellas.
c) A continuación, se procederá a la votación.
d) Finalmente, se realizará el recuento de votos.

34.2. En las elecciones a la Presidencia y la Junta Directiva, la Junta Electoral Federativa determinará el modelo de papeleta, en la cual cada integrante de la Asamblea General solo podrá votar a una de las candidaturas. En la papeleta figurará el nombre, apellidos y sexo de todas las personas que conforman la candidatura, señalándose únicamente el cargo de la Presidencia.

34.3. Una misma persona podrá estar en varias candidaturas.

34.4. Serán elegidos presidente o presidenta y Junta Directiva de la Federación las personas que conformen la candidatura que obtenga el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes en la asamblea general, que se establece en la mitad más uno de los votos emitidos.

34.5. Si ninguna candidatura obtuviera la mayoría exigida en la primera votación, se repetirá nuevamente la misma entre las dos candidaturas que más votos hayan alcanzado, resultando ganadora la que obtenga la mayoría simple de votos.

34.6. En caso de empate entre dos candidaturas, se suspenderá la sesión por un tiempo no inferior a 15 minutos ni superior a 30, y se celebrará una última votación, de la que resultará ganadora la candidatura que obtenga la mayoría simple. De persistir el empate, la Mesa Electoral llevará a cabo un sorteo entre

las candidaturas afectadas, que decidirá la candidatura de la que será el presidente o la presidenta y la Junta Directiva.

34.7. Concluida la elección se levantará acta del resultado de esta, que será remitida a la Junta Electoral Federativa.

34.8. En el caso de que solo exista una candidatura, la Junta Electoral Federativa proclamará directamente la candidatura presentada, sin necesidad de votación.

34.9. Transcurridos los plazos de presentación de posibles recursos ante la Junta Electoral Federativa y ante el Tribunal el Deporte, y una vez resueltos estos, la Junta Electoral Federativa comunicará los resultados al órgano competente en materia de deporte, en un plazo máximo de dos días hábiles.

Base 35. Voto por correo, voto anticipado o delegación de voto

Para la elección de la Presidencia y Junta Directiva, el derecho de voto debe ejercerse de forma personal, presencial y secreta, no admitiéndose, en ningún caso, el voto por correo, el voto anticipado, ni la delegación de voto, debiendo realizarse personalmente, previa identificación con el DNI, NIE, pasaporte o permiso de conducir, originales.

Base 36. Proclamación de la candidatura electa

36.1. Concluidas las elecciones, y una vez se haya proclamado definitivamente el nuevo presidente o presidenta y la Junta Directiva, la persona que ocupaba previamente la Presidencia, y que cesa en el cargo, deberá poner a disposición de su sucesor o sucesora, en el plazo máximo de cinco días hábiles, a contar desde la proclamación definitiva, toda la documentación relativa a la Federación, levantándose acta de lo entregado, que deberá ser firmada por el presidente o presidenta entrante y el presidente o presidenta saliente.

En el plazo de tres días se remitirá copia del acta al órgano competente en materia de deporte y se publicará en la plataforma electoral.
En el caso de que no cambie la Presidencia no será necesario el traspaso ni el acta citados.

36.2. La documentación que se deba entregar constará, como mínimo, de las cuentas anuales de los últimos cuatro años, los contratos de todo tipo suscritos por la Federación en los últimos cuatro años, la relación de cuentas bancarias y extractos de estas y el libro de actas de la Federación, así como cualquier otra documentación que exija la normativa aplicable.

36.3. Después de su proclamación definitiva, el presidente o la presidenta deberá asignar los cargos de la Junta Directiva en el plazo máximo de diez días. Una vez realizada la asignación de cargos, la persona que ocupa la Presidencia deberá comunicar, en el plazo de tres días, la composición de la Junta Directiva al órgano competente en materia de deporte y publicarlo en la plataforma electoral.

36.4. En los cargos de la Junta Directiva deberá haber al menos una Vicepresidencia, una Secretaría y un o una vocal por cada una de las modalidades o especialidades reconocidas por la Federación, respetando el número máximo de integrantes de la Junta Directiva.

36.5. La Presidencia será sustituida, en los casos previstos, por la persona que ejerza la Vicepresidencia, que deberá formar parte de la asamblea, por el orden establecido para las vicepresidencias, o, en su defecto, por cualquier integrante de la Junta Directiva que tenga la condición de asambleísta, por el orden que figure en la composición de la Junta Directiva inscrita en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana.

36.6. Una vez se haya proclamado, el presidente o presidenta tendrá la condición de miembro nato de la Asamblea General durante el periodo de su mandato. Si la persona elegida para ocupar la Presidencia de la Federación ocupa la Presidencia de una entidad deportiva, dada la incompatibilidad de ambos cargos, deberá dimitir de la Presidencia de la entidad deportiva en el plazo máximo de diez días. En este caso, la entidad deportiva carecerá de mandato imperativo respecto de la persona que ocupe la Presidencia de la Federación. La entidad deportiva no podrá nombrar, en dicho mandato, a otra persona representante en la Asamblea General.

Base 37. Falta de candidaturas a la Presidencia y Junta Directiva

En el supuesto de no presentarse candidatura alguna a la Presidencia y la Junta Directiva, la Junta Electoral Federativa volverá a abrir un nuevo plazo de presentación de candidaturas. Si tampoco se presentasen candidaturas en el segundo plazo, la Junta Electoral Federativa comunicará dicha situación al órgano competente en materia de deporte, que adoptará las medidas necesarias, de conformidad con el artículo 38 de la orden electoral.

Base 38. Vacante de una persona integrante de la Junta Directiva

En caso de ausencia, vacante, enfermedad u otra causa que impida a cualquier persona integrante de la Junta Directiva el ejercicio de sus funciones, se aplicarán los artículos 58 y 63 del Decreto 2/2018.